

**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 522-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE PROVIDENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA No. 522-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de septiembre de 2012. Las 13h10.- **VISTOS.-** 1.1 El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03 ingresó en la Secretaría Contencioso Electoral, la causa a la cual se la identificó con el número 522-2011-TCE por el cometimiento de una presunta infracción electoral. 1.2 El expediente en virtud del sorteo de ley, la causa fue remitido a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez del Tribunal Contencioso Electoral de Transición, e ingresó en su Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 14h23. 1.3 Mediante Memorando No. 031-J.AC-TCE-2012, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez del Tribunal Contencioso Electoral de Transición remitió el Acta de Entrega-Recepción de cincuenta y siete expedientes correspondiente a presuntas infracciones electorales cometidas en la provincia de Manabí y que fueron asignadas a su Despacho. 1.4 El día 14 de junio de 2012, fueron posesionados en la Asamblea Nacional, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, designados mediante concurso de méritos y oposición. 1.5. A fojas 26 y 26 vuelta, consta el Acta Especial de Sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. 1.6 Mediante Oficio No. 335-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 522-2011-TCE, en veinte y seis (26) fojas, la misma que ingresa en el Despacho el día 02 de julio de 2012, a las 11h58. En mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, y una vez que se ha analizado la documentación que obra dentro de la presente causa, considero: **PRIMERO:** 1.1 A fojas 4 a 21 de los autos consta el Parte Policial informativo y anexos, suscrito por el señor Mayor de Policía Rommel Proaño Murillo, en su calidad de "Responsable del cantón Santa Ana para el proceso electoral", Lugar: Calles Colón y Angel R. Alava; Causa: Proselitismo Político en día de proceso electoral; Hora: 10h00; Fecha: 07 de Mayo del 2011, en este instrumento señala que: "...en la parte exterior de la Sede del partido político Alianza País, lista 35, se encontraban aglomeradas varias personas. Al realizarse, la respectiva verificación, se constató que en la misma, existían dos mesas de información electoral NO AUTORIZADAS por el Consejo Nacional Electoral, y que pertenecían al partido político en mención, indicándoles que no estaba permitido entregar información a la ciudadanía y que procedan a retirarse del lugar. Al momento que retiraban los equipos informáticos se constató que en una de esas mesas existían 16 copias fotostáticas de papeletas de votación marcadas con una línea vertical en cada uno de todos los casilleros que correspondían a la pregunta SI, y alrededor de la sede, 03 (tres)

banderas color verde con la leyenda VOTA SI, procediendo a retirar el material de campaña electoral (...) Al solicitar la respectiva documentación a las personas que se encontraban en esta mesa para proceder a entregar las respectivas Boletas Informativas de sanción del TCE, se verificó que se trataba de los menores PAZ ANDRADE ANGEL JOSÉ con cédula de ciudadanía nro. 131261819-0, y MURILLO CUENCA ANDRÉS ARTURO con cédula de ciudadanía nro. 131312663-1, a los mismos que no se les procedió a sancionar por tratarse de menores de edad. Al tomar contacto con las personas que se encontraban en el interior de la Sede indicaron que el Dirigente y Coordinador del partido era el ciudadano HERMOGENES ALAVA, sin poderlo ubicar hasta el cierre del proceso electoral para proceder a entregarle la respectiva sanción, por cuanto manifestaron que se encontraban en la zona rural de este cantón".

**1.2** Mediante Auto dictado el día 10 de julio de 2012, a las 10h20, previo a disponer lo que en derecho corresponda, se oficie a los Directores: General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y Provincial de Manabí, para que remitan la dirección domiciliaria exacta de los ciudadanos Paz Andrade Ángel José y Murillo Cuenca Andrés Arturo.

**1.3** A fojas 33 de los autos consta copia certificada de los Datos de Filiación de los señores Paz Andrade Ángel José y Murillo Cuenca Andrés Arturo, remitidos mediante Oficio No. 2012-0001-13-DPRCICM-DDAC por la señora Katuska Ávila Solórzano, Servidor Público de Apoyo 3 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Constan en los referidos documentos públicos, que la fecha de nacimiento del señor Paz Andrade Ángel José es el 6 de junio de 1994 y del señor Murillo Cuenca Andrés Arturo, el 09 de febrero de 1996.

**SEGUNDO.-** La Constitución de la República del Ecuador, señala que en el artículo 76 numeral 1, que "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". El artículo 175 del mismo cuerpo legal, establece que: "Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

**TERCERO.-** **3.1** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece en el artículo 291 numeral 2 que se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: "Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley". **3.2** En la presente causa, se ha llegado a determinar en forma clara e inequívoca que la presunta infracción fue cometida por adolescentes, en tal virtud, en aplicación del principio de legalidad, al no existir un procedimiento electoral especial para el juzgamiento de adolescentes infractores de la Ley Electoral en el cual se tipifiquen sanciones alternativas que garanticen la aplicación de los principios de la doctrina de protección integral, dispongo el ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA. **3.3** Se recomienda que en los próximos procesos electorales, los representantes legales de las organizaciones políticas, se abstengan de utilizar a los adolescentes para evitar sanciones electorales, para el efecto oficiesse al Consejo Nacional Electoral, para que dentro de sus

competencias establezca las regulaciones correspondientes. **CUARTO.-** Ejecutoriado el presente Auto, remítase copia certificada, al Consejo Nacional Electoral en aplicación de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **QUINTO.-** Actúe la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho. **SEXTO.-** Publíquese el presente Auto en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral, de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en la página web institucional. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de Septiembre de 2012

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARIA RELATORA**

